

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de abril de 1965 (rectificada) por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 1.000.000 para obras en Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones contenidas en el artículo 6.º del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho Presupuesto, por importe de 1.000.000 de pesetas, con aplicación a su Sección 3.ª, Agricultura y Ganadería; capítulo 700, Inversiones productoras de ingresos; artículo 710, Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes; concepto 103.711, Construcción de viviendas para asentamiento de colonos agrícolas. El mayor gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que se dispone la creación del Servicio de Investigación Operativa en las Fuerzas Armadas.*

Excelentísimos señores:

La creciente complejidad en la dirección de los Ejércitos y el empleo de modernas tácticas obliga a que los Mandos precisen recurrir al apoyo que proporcionan los métodos científicos para solventar numerosos problemas o situaciones en sus aspectos estratégicos, tácticos, logísticos y económicos.

La Investigación Operativa permite presentar al Mando, mediante la utilización de técnicas modernas y en forma clara y de fácil comprensión, las diversas soluciones posibles que admite todo problema, con las ventajas e inconvenientes que cada alternativa pueda originar, en forma tal que el Mando, «único a quien corresponde la decisión», pueda, discriminándolas, decidir la línea de acción que estime conveniente.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, se ha servido disponer:

Primero.—Se crea el Servicio de Investigación Militar Operativa dentro del Alto Estado Mayor y de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Segundo.—En el Alto Estado Mayor el Servicio de Investigación Militar Operativa tendrá por misión orientar y coordinar la labor de los Servicios de Investigación Militar Operativa en las FAS, y mantener relaciones con los Ministerios civiles y cuantos organismos sea preciso para el mejor funcionamiento del Servicio.

Se compondrá de una Jefatura del Servicio, una Comisión Interministerial de Investigación Militar Operativa (C. I. D. I. M. O.), un Centro de Investigación Militar Operativa (C. I. M. O.) y una Secretaría de Investigación Militar Operativa.

La C. I. D. I. M. O. estará presidida por el General Segundo Jefe del Alto Estado Mayor, que será el Jefe del Servicio. Estará formada por los Oficiales Generales Jefes de las 1.ª y 2.ª Secciones del Alto Estado Mayor, los Jefes del Servicio de Investigación Militar Operativa de cada uno de

los tres Ministerios citados y el Director del C. I. M. O. Actuará de Secretario el Jefe de la Secretaría de Investigación Militar Operativa del Alto Estado Mayor.

El C. I. M. O. tendrá como misión: resolver, desde el punto de vista de la Investigación Operativa, los problemas de orden estratégico, táctico, logístico y económico que afecten a la Defensa Nacional, o que sean comunes a dos o más Ministerios, así como la formación técnica del personal para el Servicio de Investigación Militar Operativa, manteniendo el enlace con los Centros de I. O. nacionales o extranjeros que convenga.

Tercero.—En los Ministerios del Ejército, Marina y Aire se crea el Servicio de Investigación Militar Operativa con la misión de plantear, dirigir y resolver los problemas que puedan afectar a sus Mandos respectivos. Este Servicio se compondrá de una Oficina de Investigación Militar Operativa, constituida en el Estado Mayor de cada Ministerio. En los Mandos Operativos, Servicios y otros Centros que se estime conveniente podrán formarse, con carácter permanente o transitorio y con análogas misiones, Equipos de Investigación Militar Operativa, que se relacionarán directamente con la Oficina respectiva.

Cuarto.—Cuando al desarrollar por una Oficina de Investigación Militar Operativa un problema, se llegue a la conclusión de que requiere, por su planteamiento u obtención de datos, la intervención de otro Ministerio, o que afecta a más de uno de éstos, dicho problema será remitido al Servicio de Investigación Militar Operativa del Alto Estado Mayor, que decidirá si es de competencia del C. I. M. O. la resolución del mismo.

Quinto.—Todas las relaciones entre los Servicios del Alto Estado Mayor y los de los tres Ministerios militares se harán directamente, así como las relaciones internas del Servicio de cada Ministerio entre sus distintos escalones.

Sexto.—Por el Alto Estado Mayor se elevará a la Presidencia del Gobierno, para su sanción, el Reglamento y Ordenes complementarias para el desarrollo y funcionamiento del Servicio de Investigación Militar Operativa, que se crea por esta Orden.

Séptimo.—Los Ministerios interesados dictarán las disposiciones que consideren precisas para el desarrollo de esta Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de abril de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

Excmo. Sr. Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CONVENIO aduanero relativo a la importación temporal de embalajes.*

### PREAMBULO

Los Gobiernos signatarios del presente Convenio, Reunidos bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera y de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

Teniendo en cuenta los deseos expresados por los representantes del comercio internacional que quisieran que se extendiera el ámbito de aplicación del régimen de importación temporal con franquicia,

Deseosos de facilitar el comercio internacional,

Convencidos de que la adopción de normas generales relativas a la importación temporal de embalajes con franquicia supondrá ventajas sustanciales para el comercio internacional, Acuerdan lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

### Definiciones

#### ARTÍCULO PRIMERO

A los fines del presente Convenio se entenderá:

a) Por «embalajes», todos los artículos que sirvan de embalajes, o destinados a ese efecto, en el estado en que se importen, y particularmente:

i) Los recipientes utilizados o destinados para ser utilizados para el embalaje exterior o interior de mercancías;

ii) Los armazones utilizados o destinados para ser utilizados para el enrollamiento, plegado o fijación de mercancías.

Se excluyen los materiales de embalaje (paja, papel, fibra de vidrio, virutas, etc.) importados a granel; se excluyen asimismo los dispositivos de transporte, particularmente los «contenedores», en el sentido dado a esta palabra en el artículo primero b) del Convenio Aduanero relativo a Contenedores, de Ginebra, de 18 de mayo de 1956;

b) Por «derechos de importación», los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos e impuestos percibidos a la importación o con ocasión de la importación, así como cualesquiera derechos de usos y consumos e impuestos interiores que se puedan imponer a los artículos importados, con exclusión, sin embargo, de los derechos e imposiciones que se limiten al coste aproximado de los servicios prestados y que no constituyan una protección indirecta de los productos nacionales o impuestos de carácter fiscal a la importación;

c) Por «admisión temporal», la importación temporal con franquicia de derechos a la importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, con obligación de reexportación;

d) Por «embalajes llenos», los embalajes utilizados con otras mercancías;

e) Por «mercancías contenidas en los embalajes», las mercancías presentadas con los embalajes llenos;

f) Por «persona», tanto las personas físicas como las jurídicas.

## CAPITULO II

### Ambito de aplicación

#### ARTÍCULO 2

Se concederá la admisión temporal a los embalajes cuando se les pueda identificar al reexportarse y cuando:

a) Importados llenos, se declaren en el sentido de que deben reexportarse vacíos o llenos;

b) Importados vacíos, se declaren en el sentido de que deben reexportarse llenos;

La reexportación, en los dos casos, deberá efectuarse por el beneficiario de la admisión temporal.

#### ARTÍCULO 3

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en nada a las legislaciones de las Partes Contratantes relativas a la liquidación de los derechos de importación sobre las mercancías contenidas en los embalajes.

## CAPITULO III

### Condiciones particulares de aplicación

#### ARTÍCULO 4

Cada Parte Contratante se compromete, en todos los casos en que lo estime posible, a no exigir la constitución de una garantía y a contentarse con un compromiso de reexportación de los embalajes.

#### ARTÍCULO 5

La reexportación de los embalajes que disfruten de admisión temporal se efectuará, para los embalajes importados llenos, en los seis meses siguientes a la fecha de la importación y para los embalajes importados vacíos, en los tres meses que sigan a la fecha de la importación. Por razones justificadas, dichos plazos podrán prorrogarse por las autoridades aduaneras del país de importación dentro de los límites prescritos por su legislación.

#### ARTÍCULO 6

La reexportación de los embalajes que disfruten de admisión temporal podrá realizarse en una o varias veces y con destino a cualquier país, por cualquier oficina de aduanas abierta a estas operaciones, aunque dicha oficina sea diferente de la de importación.

#### ARTÍCULO 7

Los embalajes que disfruten de admisión temporal no podrán, ni siquiera ocasionalmente, utilizarse en el interior del país de importación, salvo en el caso de que se utilicen para la exportación de mercancías. En el caso de los embalajes importados llenos, esta prohibición no se aplicará sino a partir del momento en que se haya vaciado su contenido.

#### ARTÍCULO 8

1. En caso de accidente debidamente comprobado, y no obstante la obligación de reexportación prevista por el presente Convenio, no se exigirá la reexportación de los embalajes gravemente dañados, siempre y cuando, según la decisión de las autoridades aduaneras:

a) Se sometan a los derechos de importación correspondientes, o

b) Se abandonen libres de todo gasto al Tesoro Público del país de importación temporal, o

c) Se destruyan, bajo control oficial, sin que por ello resulten gastos para el Tesoro Público del país de importación temporal.

2. Cuando no pudieren reexportarse embalajes importados temporalmente, por causa de un embargo que no se hubiere trabado a petición de particulares, la obligación de reexportación quedará en suspenso mientras dure el embargo.

## CAPITULO IV

### Disposiciones diversas

#### ARTÍCULO 9

Cualquier infracción de las disposiciones del presente Convenio, cualquier sustitución, declaración falsa o acto que tenga por efecto hacer que una persona o un artículo se beneficien indebidamente de los regímenes previstos por el presente Convenio, expondrá al contraventor, en el país en que se haya cometido la infracción, a las sanciones previstas por la legislación de dicho país y, en su caso, al pago de los derechos de importación exigibles.

#### ARTÍCULO 10

Las disposiciones del presente Convenio no constituirán un obstáculo para la aplicación de restricciones e intervenciones vigentes en virtud de reglamentaciones nacionales y que se basen en consideraciones de moralidad pública, seguridad pública, higiene o salud pública o en consideraciones de orden veterinario o fitopatológico.

#### ARTÍCULO 11

Para la aplicación del presente Convenio podrán considerarse como un solo territorio los territorios de las Partes Contratantes que constituyan una unión aduanera o económica.

#### ARTÍCULO 12

Las disposiciones del presente Convenio establecerán facilidades mínimas y no constituirán un obstáculo para la aplicación de facilidades aún más amplias que determinadas Partes Contratantes concedan o concedieren en virtud de disposiciones unilaterales o de acuerdos bilaterales o multilaterales.

## CAPITULO V

### Cláusulas finales

#### ARTÍCULO 13

1. Las Partes Contratantes se reunirán cuando sea necesario para examinar las condiciones en que se aplique el presente Convenio, con el fin, particularmente, de adoptar las medidas necesarias al efecto de asegurar una interpretación y aplicación uniformes del mismo.

2. Convocará dichas reuniones el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera, a petición de una Parte Contratante y, salvo decisión en contrario de las Partes Contratantes, se celebrarán en la oficina central del Consejo de Co-

operación Aduanera. La reunión de las Partes Contratantes establecerá el Reglamento interior por que se rijan dichas reuniones.

3. Las decisiones de las Partes Contratantes se tomarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y que tomen parte en la votación.

4. Las Partes Contratantes podrán pronunciarse válidamente acerca de una cuestión solamente en el caso de que más de la mitad de las mismas estén representadas.

#### ARTÍCULO 14

1. Cualquier litigio entre Partes Contratantes que se refiera a la interpretación o aplicación del presente Convenio se solucionará, en la medida de lo posible, mediante negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier litigio que no se solucionare mediante negociaciones directas se someterá por las Partes en litigio, a las Partes Contratantes, que lo examinarán y harán las oportunas recomendaciones para su solución.

3. Las partes en litigio podrán convenir de antemano la aceptación de las recomendaciones de las Partes Contratantes

#### ARTÍCULO 15

1. El Gobierno de cualquier Estado miembro del Consejo de Cooperación Aduanera y de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio:

- a) Firmándolo, sin reserva de ratificación;
- b) Ratificándolo después de haberlo firmado con reserva de ratificación, o
- c) Adhiriéndose al mismo.

2. El presente Convenio quedará abierto a la firma en Bruselas hasta el 31 de marzo de 1961, en la oficina central del Consejo de Cooperación Aduanera, por parte de los Gobiernos de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo. Después de dicha fecha quedará abierto a su adhesión.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 b) del presente artículo, el Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.

4. El Gobierno de cualquier Estado no miembro de las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, al cual haya dirigido una invitación a este efecto el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera, a petición de las partes contratantes, podrá llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio, adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

5. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera.

#### ARTÍCULO 16

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que cinco de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 15 del presente Convenio lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. El presente Convenio entrará en vigor, para cada Estado que lo ratifique o se adhiera al mismo después de que cinco Estados lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, tres meses después del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de dicho Estado.

#### ARTÍCULO 17

1. El presente Convenio será de duración ilimitada. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento, después de la fecha de su entrada en vigor, tal como se fija en el artículo 16 del presente Convenio.

2. Se notificará la denuncia mediante un instrumento escrito, depositado en poder del Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera.

3. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera.

#### ARTÍCULO 18

1. Las Partes Contratantes podrán recomendar la introducción de modificaciones en el presente Convenio.

2. El Secretario general del Consejo de Cooperación Adua-

nera comunicará el texto de cualquier proyecto de modificación así recomendado a todas las Partes Contratantes, a los Gobiernos de los demás Estados signatarios o adheridos, al Secretario general de las Naciones Unidas y a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

3. Cualquier proyecto de modificación que se haya comunicado de conformidad con el párrafo anterior se considerará aceptado si ninguna Parte Contratante formula objeción alguna en un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera haya comunicado dicho proyecto de modificación.

4. El Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera informará a todas las Partes Contratantes si se hubiere formulado alguna objeción contra un proyecto de modificación y, si no hubiera objeciones, la modificación entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior.

5. El Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios o adheridos, al Secretario general de las Naciones Unidas y a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las modificaciones aceptadas o que se consideren aceptadas.

6. Cualquier Gobierno que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo se considerará que ha aceptado las modificaciones que hayan entrado en vigor el día de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### ARTÍCULO 19

1. Cualquier Gobierno podrá, bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, bien posteriormente, declarar mediante notificación al Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera, que el presente Convenio se extiende a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable; el Convenio se aplicará a dichos territorios tres meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a dicho Gobierno.

2. Cualquier Gobierno que, en virtud del párrafo 1 del presente artículo, haya aceptado el presente Convenio para un territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá notificar al Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera, de conformidad con las disposiciones del artículo 17 del presente Convenio, que dicho territorio cesará de aplicar el Convenio.

#### ARTÍCULO 20

1. Cada Parte Contratante podrá, en el momento en que firme o ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo, declarar que solamente se considera obligada por el artículo 2 del Convenio en lo que se refiere a los embalajes que no hayan sido objeto de una compra, de un alquiler-venta o de un contrato de naturaleza análoga, por parte de una persona establecida o domiciliada en su territorio.

2. Cualquier Parte Contratante que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento eliminar dicha reserva mediante una notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera.

3. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Convenio.

#### ARTÍCULO 21

El Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera notificará a todos los Estados signatarios y adheridos, al Secretario general de las Naciones Unidas y a las Partes Contratantes del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 15;
- b) La fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, de conformidad con el artículo 16;
- c) Las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 17;
- d) La entrada en vigor de cualquier modificación, de conformidad con el artículo 18;
- e) Las notificaciones recibidas, de conformidad con el artículo 19;
- f) Las declaraciones y notificaciones recibidas, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 20.

## ARTICULO 22

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, a petición del Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera

i) En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos firman el presente Convenio.

ii) Hecho en Bruselas, el seis de octubre de mil novecientos sesenta, en lengua francesa y en lengua inglesa, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en poder del Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera, el cual cursará a todos los Estados signatarios y adheridos copias certificadas conformes del mismo.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado en el Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, el 8 de enero de 1965, y entró en vigor para España el 9 de abril de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los estados que han ratificado o se han adherido al Convenio que se transcribe:

## RATIFICACION

Bélgica, 27 de junio de 1963; Cuba, 30 de octubre de 1962; Italia, 30 de mayo de 1963, y Suiza 30 de abril de 1963.

## ADHESION

Dinamarca, 15 de diciembre de 1961; Israel, 2 de junio de 1961; Noruega, 21 de noviembre de 1961; Países Bajos, 21 de noviembre de 1962, y República Centroafricana, 23 de febrero de 1962

Madrid, 10 de abril de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.*

La disposición adicional primera de la Ley de Bases de Contratos del Estado de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres autorizó al Gobierno para dictar en el plazo de un año el texto articulado de la misma. Posteriormente, por Decreto-ley veintiuno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de diciembre, fué prorrogado en cuatro meses el plazo primitivamente fijado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad en sustancia con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE BASES DE CONTRATOS DEL ESTADO

## TITULO PRELIMINAR

## Disposiciones generales

## CAPITULO PRIMERO

## DE LOS CONTRATOS DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

Artículo 1.º Los contratos que tengan por objeto directo la ejecución de obras o la gestión de servicios del Estado o la prestación de suministros al mismo estarán sometidos al Derecho

administrativo y se regirán peculiarmente por la presente Ley y sus disposiciones complementarias.

Sólo en defecto del ordenamiento jurídico-administrativo será de aplicación el Derecho privado.

Art. 2.º Los Jefes de los Departamentos ministeriales son los únicos facultados para celebrar en nombre del Estado los contratos a que se refiere la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia y previa consignación presupuestaria para este fin.

Dichas atribuciones podrán ser objeto de desconcentración mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros o ser delegadas por el titular del Departamento, según las conveniencias del servicio, en otros órganos centrales o territoriales del Ministerio respectivo.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la celebración en los siguientes casos:

1) Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios, salvo el caso de que estén previstos en un plan general aprobado por la Ley.

2) Cuando la cuantía del contrato exceda de cincuenta millones de pesetas.

La autorización para contratar llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

Art. 4.º Están facultadas para contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que teniendo plena capacidad de obrar no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a cualquier clase de penas como sanción de delitos de falsedad o contra la propiedad.

2) Estar procesadas por los delitos a que se refiere el apartado anterior.

3) Estar declaradas en suspensión de pagos o incursas en procedimiento de apremio como deudoras del Estado o de sus Organismos autónomos

4) Haber sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas o insolventes fallidas en cualquier procedimiento.

5) Haber dado lugar por causa de las que se les declare culpables a la resolución o rescisión de los contratos celebrados con el Estado o con sus Organismos autónomos dentro de un mismo periodo de cinco años

6) Ser funcionario público dependiente de la Administración del Estado, de las Administraciones autónomas o de las Administraciones Locales.

7) Las Empresas o Sociedades de las que formen parte personas incompatibles con arreglo a la legislación vigente.

8) No hallarse debidamente clasificado en su caso con arreglo a lo dispuesto en esta Ley

No obstante, serán de aplicación a las empresas extranjeras las normas de ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero. El Gobierno, en atención a la coyuntura económica, podrá regular la concurrencia de las Empresas extranjeras a las licitaciones de obras, servicios o suministros mediante disposiciones de carácter general y por un tiempo determinado.

Los contratos celebrados por personas que carezcan de la capacidad necesaria o que estén incursas en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo, serán nulos. Sin embargo, el Ministerio gestor podrá disponer la continuación de los efectos del contrato por el tiempo preciso, si de la declaración de nulidad se siguiera grave perjuicio para los intereses públicos.

Art. 5.º El Estado podrá contratar la ejecución de obras, servicios o suministros con agrupaciones de empresarios constituidas temporalmente al efecto. Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente frente a la Administración y deberán nombrar un representante o Gerente único de la agrupación con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

Art. 6.º El objeto de los contratos deberá ser cierto y susceptible de cumplir el fin previamente determinado por el Servicio competente.

Art. 7.º Todo contrato, cualquiera que sea su objeto, deberá contener un precio cierto, expresado en moneda nacional, que se abonará al empresario en función de la importancia real de las prestaciones efectuadas y de acuerdo con lo convenido.

La inclusión de cláusulas de revisión de precios se regulará por su legislación especial.